

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2019

ACTORA: GUBERNATURA
INDÍGENA NACIONAL A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y RICARDO
ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019 mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,¹ entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la notificación de intención de la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, de constituirse como partido político nacional.

¹ En adelante Director de Prerrogativas.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Procedencia.....	5
III. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	47

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Escrito de intención.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, a través de su representante legal, presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, por el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral el propósito de que dicha agrupación se constituyera como partido político nacional y solicitó el inicio de los trámites correspondientes, agregando diversa documentación al efecto.

- 3 **B. Requerimiento.** El veinticinco de enero siguiente, el Director de Prerrogativas hizo del conocimiento del apoderado de Gubernatura Indígena Nacional diversas inconsistencias y omisiones advertidas en la documentación allegada en la solicitud de constitución, por lo que lo requirió para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las

deficiencias respectivas en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el oficio, so pena de tener por no presentada la solicitud respectiva.² Dicha determinación fue notificada el siguiente veintiocho de enero.

- 4 **C. Primer desahogo.** El cinco de febrero siguiente Gubernatura Indígena Nacional presentó dos escritos en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, allegando diversa documentación.
- 5 **D. Documentación en alcance.** Al día siguiente (seis de febrero) el representante de Gubernatura Indígena Nacional presentó un escrito en alcance al entregado el día previo, en el que allegó un instrumento notarial.
- 6 **E. Oficio controvertido.** El seis de marzo pasado, el Director de Prerrogativas tuvo por recibidos los escritos presentados por Gubernatura Indígena Nacional y determinó tener por no presentada la notificación de intención de la asociación civil, al no haber anexado la información que le fue requerida, ni subsanar las inconsistencias, además de haber presentado un instrumento notarial fuera del plazo concedido para el efecto.³
- 7 **II. Demanda de juicio ciudadano.** El trece de marzo del presente año, el apoderado legal de Gubernatura Indígena Nacional promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la determinación indicada con antelación.

² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/267/2019.

³ Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019.

- 8 **III. Remisión del expediente.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-66/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado, admitirlo al advertir la satisfacción de los requisitos de procedencia respectivos y ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

⁴ En adelante Ley de Medios.

político-electorales, en virtud de que la demanda la promueve un apoderado de una asociación civil, que pretende constituirse como partido político nacional, en la que controvierte una determinación de la autoridad electoral nacional que aduce vulnera su derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

II. Procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 13 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad

⁵ En adelante Ley de Medios.

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- 14 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el oficio impugnado fue notificado el siete de marzo del año que transcurre, mientras que la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, al no tratarse de un juicio vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral, tal y como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 15 **C. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte actora, acude a través de su apoderado legal, Alfonso Alcántara Hernández, a quien se le reconoce la personería con la que comparece, toda vez que del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable le tiene recocado tal carácter.

- 16 **D. Interés jurídico.** La asociación civil actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues se trata de una organización a quien se le tuvo por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político, determinación que le impide continuar con el procedimiento referido y que tiene impacto en el derecho de asociación en materia política-electoral de los interesados.

- 17 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.
- 18 Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

III. Estudio de fondo.

A. Agravios

- 19 El apoderado de Gubernatura Indígena Nacional reclama en su demanda que le causa agravio el hecho de que, a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con la información que le fue requerida, la autoridad tuvo por no presentada su solicitud para constituirse como partido político de manera injustificada y faltando a su deber de interpretar y aplicar las disposiciones correspondientes al procedimiento, de la manera más favorable a efecto de maximizar su derecho de asociación y participación política.
- 20 Sostiene que, en el desahogo del requerimiento señaló y acompañó la descripción del emblema y los colores del partido que lo caracterizan y diferencia de otros institutos políticos, elementos que además fueron almacenados en el medio magnético que acompañó al efecto; sin embargo, al tener por no atendida la observación, la autoridad electoral faltó a su deber de adoptar medidas compensatorias adecuadas al tratarse de una

agrupación integrada por indígenas, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia.

- 21 Adicionalmente, refiere que no es cierto que se haya entregado de forma extemporánea el instrumento notarial requerido pues, al no tener habilitada la Dirección de Prerrogativas una oficina o persona autorizada para recibir promociones las veinticuatro horas, la autoridad debió optar por dar una solución que resultara asequible con el derecho de participación, y tener por satisfecho el desahogo al haberse presentado en las primeras horas del día siguiente, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.
- 22 Finalmente, señala que aun y cuando realizó modificaciones en el acta constitutiva de la asociación civil conforme se le ordenó en el oficio de inconsistencias, indebidamente la autoridad tuvo por no atendidas tales observaciones tomando como referencia cuestiones que no fueron materia de observación en la determinación de requerimiento.
- 23 Una vez expuestos los motivos de inconformidad se procederá a su estudio de manera conjunta sin que ello implique alguna lesión a la esfera jurídica de la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
- 24 Previo a ello, conviene precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, este órgano

jurisdiccional debe suplir la deficiencia en los planteamientos y motivos de agravio expuesto en el escrito de demanda.

- 25 De hecho, al tratarse de un medio de impugnación en el que se involucra un grupo de personas que se ostentan como indígenas, de ser el caso, se suplirá su ausencia total, y precisará el acto que realmente cause lesión a la esfera jurídica de los demandantes, sin mayor limitación que las propias de los principios de congruencia y contradicción, en aras de superar las desventajas procesales en que históricamente se han encontrado sus integrantes, en conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

B. Contestación de agravios

- 26 Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la determinación controvertida toda vez que, a pesar de que la asociación actora atendió el requerimiento formulado por la autoridad y allegó el material solicitado, al analizar dichas constancias, el Director de Prerrogativas faltó a su obligación adoptar las medidas compensatorias que maximizaran los derechos de audiencia y asociación del grupo de personas que se ostenta como indígenas, como se aprecia a continuación.

I. Procedimiento de solicitud de intención

- 27 En efecto, el procedimiento para la constitución de partidos políticos nacionales encuentra sustento constitucional en el

artículo 41, párrafo segundo, base I, en el que se establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos nacionales, así mismo, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

28 Al respecto, el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Instructivo emitido por la autoridad electoral⁶ que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional,⁷ establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político nacional, para obtener su registro deberá informarlo al INE, mediante un escrito de intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

29 En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de notificación, de acuerdo con el numeral 9, deberán incluir los siguientes:

- Denominación de la organización;
- Nombre o nombres de sus representantes legales;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;

⁶ Acuerdo del Consejo General INE/CG1478/2018, mediante el cual se aprobó el **Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin**, aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

⁷ En adelante Instructivo.

- Denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización;
- Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, para garantizar el acceso a la aplicación móvil prevista para recabar las afiliaciones y recibir notificaciones.

30 Asimismo, el diverso numeral 10 del mismo Instructivo señala que, en el mismo acto de la solicitud, se deberá acompañar al escrito de notificación, la documentación siguiente:

- **Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización;**
- Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención de constituirse como partido político, por parte de la organización;
- En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro

de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político;

- Carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo; y
- Medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.

31 Hecho lo anterior, el propio numeral 10 establece que, **dentro de los diez días hábiles siguientes** a la recepción de la notificación y anexos conducentes, la Dirección de Prerrogativas comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

32 Dado el caso que la organización incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los párrafos que antecede, se procederá, según se establece en el numeral 12 del Instructivo, de la siguiente manera:

- La Dirección de Prerrogativas hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, a través de oficio dirigido a su representante legal.

- Atento a lo anterior, la organización cuenta con un plazo improrrogable de **cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación**, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, **se tendrá por no presentada** la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

33 Únicamente podrán continuar con el procedimiento de constitución como partido político, las organizaciones cuyas notificaciones hayan sido aceptadas en tiempo y forma por la Dirección de Prerrogativas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 13 del Instructivo.

34 Lo anterior permite advertir que la legislación y el marco reglamentario dispuesto por la autoridad electoral disponen de un procedimiento inicial compuesto por diversas actuaciones cuya finalidad es la de informar a la autoridad los datos básicos y fundamentales que permitirán identificar a la asociación aspirante, tales como su denominación, logotipo y representantes, así como las generalidades bajo las cuales se llevará a cabo propiamente el proceso de acreditamiento de apoyo ciudadano y plan de acción del instituto político, como es el tipo de asambleas que llevarán a cabo para acreditar la militancia exigida por el ordenamiento legal.

35 Solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas por la autoridad en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

II. Constitución de partidos políticos por personas indígenas

36 En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias, medios de impugnación en que involucran derechos políticos de integrantes o comunidades indígenas —como en la relativa al expediente SUP-JDC-1895/2012—, que la Constitución Federal, los tratados internacionales, así como las leyes de las entidades federativas establecen medidas jurídicas tendentes a tutelar y procurar sus derechos humanos, en un grado de igualdad y dignidad al resto de la población, lo cual incluye el conservar sus costumbres, identidad, instituciones, lengua y ordenamientos internos.

37 Existen estándares mínimos dispuestos en diversos instrumentos internacionales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas; primordialmente, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que tratándose de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que les permitan, en condiciones de igualdad, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente

relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos.

- 38 Asimismo, establece que tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación de obstáculos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso de las comunidades indígenas a los tribunales de justicia, el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.
- 39 Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, prevé que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.
- 40 En la misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. También, dispone que los Estados deben crear procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

41 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención⁸.

42 De los preceptos enunciados, se aprecia que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas especiales e idóneas para salvaguardar y potencializar los derechos de los pueblos indígenas, obligación que involucra también a los operadores jurídicos al resolver los litigios de su competencia.

43 El propio artículo 2 constitucional garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y les reconoce autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; así como el que puedan contar con

⁸ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225.

representantes en los ayuntamientos de municipios que cuenten con población indígena.

- 44 Por su parte, como previamente quedó referido, el artículo 41 constitucional dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; en las que tendrán derecho a participar los partidos políticos nacionales.
- 45 El mismo numeral reconoce la naturaleza de organismos ciudadanos a los partidos políticos, e identifica entre las finalidades que persiguen el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme con los programas, principios e ideas que postulan.
- 46 La norma fundamental reserva el derecho de constituir y afiliarse a partidos políticos únicamente a la ciudadanía, restringiendo la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de dichos institutos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- 47 En este sentido, si bien la Constitución Federal contempla la posibilidad de que los pueblos originarios elijan a sus autoridades y organización política, conforme sus usos y costumbres, es decir, bajo un sistema ajeno al de partidos políticos; esta Sala Superior ya ha definido, en la Tesis XXXI/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE**

PARTIDOS POLÍTICOS, que no se trata de formas de organización que resulten excluyentes entre sí, sino que, en todo caso, la autoridad debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de partidos, atendiendo a sus circunstancias particulares.

- 48 Corresponderá a las autoridades electorales el interpretar la normativa aplicable de manera consecuente con el derecho de participación y asociación política de las personas indígenas, tomando en consideración que se trata de la constitución de un instituto político cuya naturaleza no necesariamente representa una forma de organización indígena.
- 49 Lo anterior conlleva el que, durante el procedimiento de constitución de partidos políticos, las autoridades deben valorar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que permitan a las asociaciones cuyos miembros se ostentan como indígenas, cumplir con las exigencias, y atender los requerimientos respectivos, sobre todo si se advierte una situación de vulnerabilidad o de desventaja que atente contra derechos individuales o colectivos.
- 50 Dicha excepcionalidad se observa, por ejemplo, por cuanto al establecimiento de plazos que resulten razonables y suficientes, para la atención a las posibles inconsistencias advertidas por la autoridad, tal y como se razona *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 3/2013, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, así como en expresar en términos claros y precisos, las deficiencias o requerimientos de documentación faltante, para el efecto de que,

la organización tenga posibilidad efectiva conforme a su particular situación de desventaja, de atender las exigencias de la autoridad, y subsanar las inconsistencias con los medios de prueba pertinentes para el efecto de satisfacer los requisitos legales para la conformación de un partido político.

- 51 Bajo tales consideraciones es que se realizará el análisis de las inconsistencias que tuvo por no subsanadas la autoridad en el procedimiento de solicitud de intención de Gubernatura Indígena Nacional.

III. Solicitud de Gubernatura Indígena Nacional

- 52 Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente determinación, Gubernatura Indígena Nacional llevó a cabo el procedimiento de solicitud de intención de la siguiente forma:

- a) Escrito de notificación.** El dieciocho de enero del presente año, el representante legal de la asociación civil hizo del conocimiento de la autoridad su intención para constituirse como partido político nacional, en la que señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

En dicho escrito de solicitud se acompañó copia de instrumento notarial 2,262 (dos mil doscientos sesenta y dos), de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, levantado por el notario público 115 de Chiapas, en el que consta la constitución de la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional.

El instrumento notarial refiere en la CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA, que la asociación iniciaría sus operaciones integrada por los socios que integran Gubernatura Indígena Nacional, las gubernaturas indígenas de los estados, los ayuntamientos indígenas, y de las delegaciones o demarcaciones políticas de la Ciudad de México, los representantes y consejos de mayores o ancianos de las comunidades indígenas ejidales, comunales, de colonias y rancherías y lugares con indígenas de las República Mexicana.

A su vez, los estatutos sociales de la asociación, identifican dentro del apartado de OBJETO DE LA ASOCIACIÓN, entre otros, el combinar esfuerzos para la asistencia social y la defensa y protección de los derechos humanos e intereses personales y colectivos de los indígenas y el público en general.

b) Requerimiento de autoridad. El veinticinco de enero del mismo año, el Director de Prerrogativas hizo del conocimiento del representante de la asociación civil que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contados a partir del siguiente al que fuera notificado de la determinación, debía subsanar diversas inconsistencias, en los siguientes términos:

[...]

a) *En la notificación de Intención no se señala el nombre preliminar del Partido Político a constituirse, así como*

tampoco la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencian de otros partidos políticos.

- b) *No manifiesta el tipo de asambleas (estatales o distritales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*
- c) *En la notificación de intención que usted presentó, el correo electrónico no especifica el tipo de cuenta para autenticarse (Google o Facebook), la cual, además de ser necesaria para las notificaciones relacionadas con el procedimiento de registro de partido político nacionales, también será empleada para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar afiliaciones.*
- d) *En relación con la documentación anexa a la notificación de intención, de la copia simple del instrumento notarial número 2,262 (dos mil doscientos sesenta y dos), de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el que se constituye la asociación civil “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, se desprende que no se apega a lo preceptuado por el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior con base en las consideraciones siguientes:*
- *Respecto del Objeto, en el CAPÍTULO I, considerando QUINTO, de los numerales I, II, III, IV, V y VI de los Estatutos sociales de la Asociación Civil mencionada, no se desprende la intención de conformar un partido político de carácter nacional.*
 - *Aunado a lo anterior, en el título “ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL”, los puntos 8 al 13 señalan:*
“(…)”
 8. *Establecer y operar mecanismos de recaudación y capacitación de recursos públicos y privados, nacional e internacionales (...)*
 9. *Recibir aportaciones, donaciones, legados, subsidios, subvenciones y demás liberalidades tanto de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales;*
 10. *Obtener financiamientos, créditos y/o préstamos de entidades financieras del país y del extranjero (...)*

11. *Acceder a beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de Convenios Nacionales, así como de Convenios y Tratados Internacionales (...)*

12. *Celebrar todo tipo acuerdos, contratos, y/o convenios con la Federación, Estados, Municipios, el Distrito Federal y cualquier entidad pública y/o privada, nacional o extranjera (...)*

13. *Aceptar su corresponsalía o representación de asociaciones, fundaciones o sociedad mexicanas o extranjeras que sean donatarias (...)*”

Lo anterior, resulta contrario a lo preceptuado por las disposiciones jurídicas antes invocadas, en donde se prohíbe expresamente la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras o con objeto social diferente en la formación de partidos políticos, por lo que dicho objeto deberá adecuarse a lo antes señalado.

No omito señalar, que el documento en cuestión, se presentó en copia simple.

Razón por la cual, a efecto de cumplir con lo establecido en el TITULO II, numeral 10, inciso a) del Instructivo en mención, el acta constitutiva deberá ser presentada en original o copia certificada.

e) *No se anexó, carta firmada por el representante de la organización en la que manifieste la aceptación de notificaciones vía correo electrónico.*

f) *Finalmente, se omitió anexar medio magnético que contenga el emblema del Partido Político en formación, por lo que es necesario que remita en medio óptico el emblema respectivo, con las especificaciones tal y como se establece en el inciso e), numera 10 del referido instructivo.*

[...]

El oficio fue notificado a la asociación de manera personal el veintiocho de febrero.

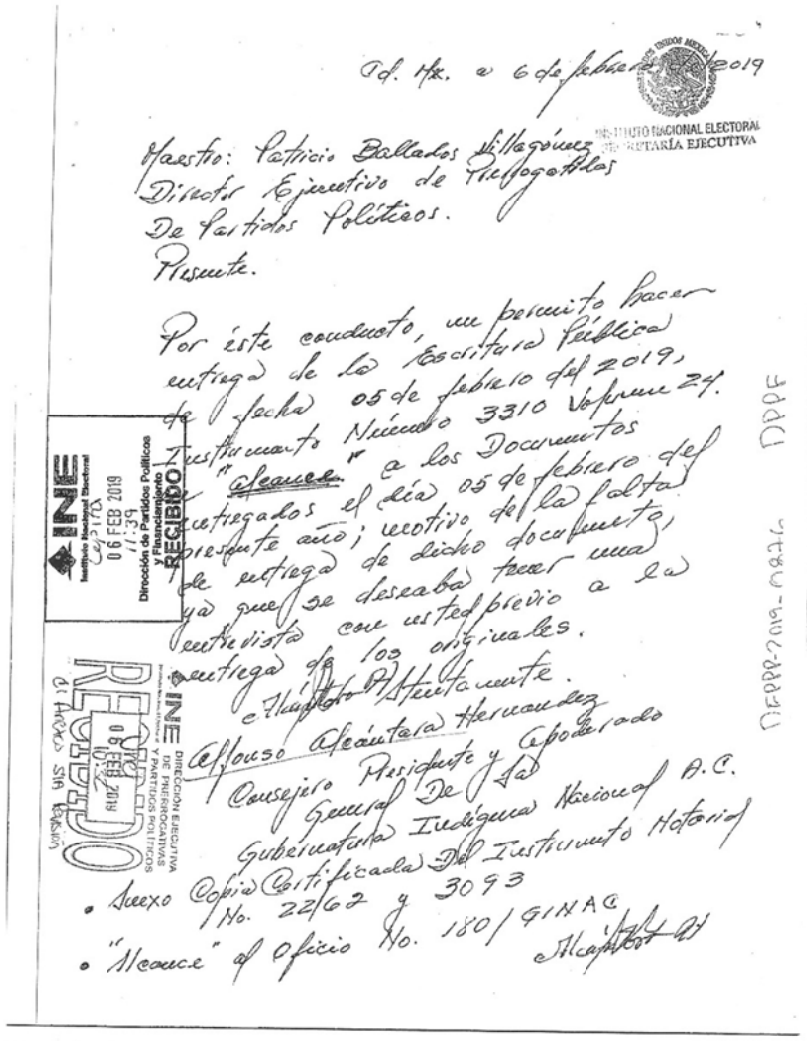
c) Desahogo a requerimiento. El cinco de febrero siguiente, el representante de Gubernatura Indígena Nacional presentó escrito ante la autoridad electoral, en desahogo al requerimiento formulado por el Director de Prerrogativas, en el que sostuvo:

- El nombre preliminar del partido es PARTIDO INDÍGENA NACIONAL DE PUEBLOS ORIGINARIOS (P.I.N.P.O) y se hizo referencia a que se acompañaba emblema y elementos distintivos;
- Se identificaron veinte asambleas estatales y una nacional;
- El correo para recibir notificaciones es gubernaturaindigena@yahoo.com (Google)

A su vez, en dicho escrito se acompañó la siguiente documentación y material:

- Copia certificada del Instrumento notarial número 2,262 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis; donde se constituyó la asociación civil.
- Carta firmada por el representante de la organización donde se manifiesta la aceptación de notificaciones vía correo electrónico.
- Impresión en una foja tamaño carta del emblema del partido político, y
- Medio magnético (USB) en el que se contiene cinco archivos en formato JPG, uno de los cuales se identifica con el nombre “*formato adela280*” en el que se aprecia el emblema del partido político.

d) **Alcance al desahogo al requerimiento.** El seis de febrero se presentó un escrito ante la autoridad electoral a través del cual, el apoderado de Gubernatura Indígena Nacional hizo entrega del acta notarial 3,310 (tres mil trescientos diez), de cinco de febrero, en alcance a los documentos entregados el día anterior, en los siguientes términos:



e) **Determinación en el que se tiene por no presentada la solicitud.** El seis de marzo, el Director de Prerrogativas tuvo por no presentada la solicitud de Gubernatura Indígena

Nacional aduciendo que omitió anexar información y documentación, en los términos siguientes siguiente:

[...]

- a) *No se señala la descripción de emblema u color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.*
- b) *El instrumento notarial número 3,310, (tres mil trecientos diez); de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, expedido por el Licenciado Miguel Tizatl Santos, Notario Público número cuatro de la demarcación de Zaragoza Tlaxcala, fue entregado a esta autoridad por la Asociación Civil que representa el seis de febrero de del año en curso, esto es un día **después del vencimiento del plazo señalado** para el desahogo del requerimiento emitido por el Instituto; lo anterior es así, en virtud de que el requerimiento aludido le fue notificado el día veintiocho de enero, por lo que el plazo de cinco días otorgado para su desahogo venció el cinco de febrero del presente año.*
- c) *En el referido instrumento notarial, por el que se protocoliza el “ ACTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE GUBENATURA INÍGENA NACIONAL, ASOCIACIÓN CIVIL”, si bien se modificó el capítulo I, Apartado I, de los Estatutos para agregar como objeto de la asociación, un numeral 13 en el que se establece la formación de un partido político nacional, tal disposición se contradice con lo dispuesto en el apartado VI , numerales 1, y 3 de los mismo Estatutos en los que se establece que la asociación podrá “ realizar las actividades cívicas (...) **que no impliquen o conlleven acciones de proselitismo electoral, índole político, partidista** o religioso”.*

Aunado a lo anterior, en el apartado, “ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBJETO SOCIAL”, si bien se suprimieron los numerales 8 al 13 del Estatuto anterior, se agregó un nuevo numeral 8 que a la letra dice:

*“Adquisición de cualquier forma de valores de toda clase, incluyendo acciones de **otras sociedades** que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles (...)”.*

*Así mismo, el artículo sexto de los Estatutos de la Asociación Civil, tampoco se modificó, prevaleciendo en el inciso d) como parte del patrimonio de la asociación “los donativos, subsidios, herencias, o legados que pueda recibir los socios particulares e **instituciones privadas u oficiales**” (...)*

En razón de lo anterior, los Estatutos de la asociación civil que representa aún contienen disposiciones contrarias a lo establecido en el 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

“Artículo 3

2. (...) queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones Civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras:

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y (...).”

d) Finalmente, el medio magnético que acompaña a los escritos en cuestión, no contiene el emblema del Partido Político, así como tampoco la descripción y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que debía exhibirse en formato GiF, JPG o PNG y con una dimensión de 150 kb.

[...]

53 De lo anteriormente reseñado se puede apreciar que, una vez que el representante de Gubernatura Indígena Nacional presentó la solicitud de intención para constituirse como partido político, el Director de Prerrogativas lo previno para el efecto de que subsanara las deficiencias advertidas en su documentación, e incluyera la faltante exigida en el Instructivo respectivo.

54 Al efecto, el funcionario dispuso de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fuera notificado, apercibiendo al interesado que, en caso de que excediera de

dicho plazo o que no compareciera, se tendría por no presentada su solicitud.

- 55 Una vez desahogado el requerimiento respectivo por Gubernatura Indígena Nacional, el Director de Prerrogativas emitió una determinación en la que analizó la documentación allegada por la asociación y, al considerar que no atendió lo solicitado en el requerimiento respectivo, tuvo por no presentada la solicitud de intención para constituirse como partido político.
- 56 Todo lo anterior permite corroborar que la autoridad electoral llevó a cabo el procedimiento de recepción y revisión de la documentación presentada por Gubernatura Indígena Nacional, conforme lo detallado en el Instructivo para la constitución de partidos políticos.
- 57 Sin embargo, el Director de Prerrogativas debió valorar la necesidad de implementar las medidas adecuadas que permitieran maximizar los derechos de audiencia y asociación políticas de las personas que se ostentan como indígenas, para el efecto de superar las diferencias culturales, sociales y económicas, que históricamente han enfrentado, tal y como lo ha definido esta Sala Superior en su jurisprudencia, y según se expone en los apartados siguientes.

IV. Inconsistencias no subsanadas por Gubernatura Indígena Nacional

- 58 El análisis de la documentación contenida en las constancias permite concluir que Gubernatura Indígena Nacional atendió el

requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas y, que allegó la documentación idónea para subsanar las inconsistencias que fueron hechas de su conocimiento, tal y como se aprecia a continuación.

1. Descripción de emblema y color(es)

59 En efecto, en primer término, el Director de Prerrogativas requirió al representante de la asociación civil hiciera llegar la descripción del emblema y el color o colores que los caracterizaran y diferenciara del resto de partidos políticos, en términos de los dispuestos por el numeral 9, inciso d), del Instructivo.

60 Además de ello, también requirió que se anexara medio magnético que contuviera el emblema del partido, conforme con las características exigidas por el Instructivo, conforme lo dispuesto por el numeral 10, inciso e), del Instructivo.

61 Gubernatura Indígena Nacional manifestó en su escrito de desahogo de cinco de febrero por cuanto a dichas cuestiones:

A. Señalo como nombre preliminar del Partido Político a constituirse Partido Indígena Nacional de Pueblos Originarios (P.I.N.P.O) acompañe la descripción del emblema y colores del P.I.N.P.O los cuales lo caracterizan y diferencian de otros Partidos Políticos.

[...]

F. Se anexa USB como medio magnético donde se contiene el emblema del Partido Indígena Nacional de Pueblos Originarios (P.I.N.P.O) formato GIF, JPG, JPEG, PNG, y con una dimensión máxima de 150 Kb.

[...]

- 62 La autoridad tuvo por no solventada la observación sobre la base de que, en el desahogo de requerimiento, el interesado no señaló la descripción del emblema, ni los colores característicos que lo diferenciaban del resto de institutos políticos, mientras que, la unidad de almacenamiento allegada tampoco contenía el emblema según las características exigidas por el Instructivo.
- 63 Frente a tales consideraciones Gubernatura Indígena Nacional refiere ante este órgano jurisdiccional que, contrario a lo sostenido por la autoridad, sí acompañó al escrito de desahogo del requerimiento, la descripción del emblema y los colores del partido, así como el medio magnético requerido con la información solicitada.
- 64 El reclamo es fundado pues tal y como se sostiene en la demanda, la asociación acompañó a su escrito de desahogo al requerimiento de cinco de febrero, una impresión en una foja tamaño carta, de una imagen que identificó como el emblema del partido político, según se aprecia a continuación:



65 A su vez, en ese mismo escrito, el representante de la asociación acompañó una unidad de almacenamiento (USB) que contiene un archivo en formato JPG, identificado como “*formato adela280*” en el que se reproduce la imagen de la foja que contiene el emblema del partido político, con un tamaño de 718 KB.

66 De esta forma, se aprecia que la asociación sí allegó a la autoridad la imagen impresa, así como en un archivo electrónico contenido en una unidad de almacenamiento, del emblema en el que se pueden apreciar los colores que lo integran y los elementos que lo caracterizan y pudieran diferenciar de otros partidos políticos, tal y como lo exige el artículo 25, inciso d), de Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé como una obligación a cargo de los partidos, el que ostenten su denominación, emblema y color o colores, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros ya existentes, y

que deberán ser registrados ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad que debe consignar dicha información en un libro de registro.

- 67 En este mismo sentido, el inciso a), del artículo 39, del propio ordenamiento general dispone que los estatutos de los partidos políticos deben establecer el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros institutos, los cuales deben estar exentos de alusiones religiosas o raciales.
- 68 De hecho, esta Sala Superior ya ha considerado en su tesis LXII/2002, de rubro: EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO, que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político con los elementos necesarios para distinguirlo por la autoridad, la ciudadanía, de manera clara y sencilla de otros institutos, como medio complementario a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.
- 69 Así, el uso continuo y permanente del emblema puede constituir un factor importante como medio de arraigo de los institutos políticos en la ciudadanía para, de esta forma, contribuir en el mejor logro de los fines constitucionales perseguidos con el sistema de partidos como lo es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y posibilitar el acceso de la ciudadanía al poder público.
- 70 De manera que, se aprecia que el emblema y los colores característicos y distintivos de cada partido político constituyen una exigencia fundamental pues comprenden una parte de los elementos que definen a un instituto político de los restantes, y

que, a su vez, permiten que las propias autoridades y la ciudadanía los identifiquen y, que incentivan un mayor arraigo entre sus simpatizantes.

71 Sobre esa base, si bien es cierto que la autoridad se encontraba obligada a exigir la descripción del emblema y los colores que diferenciaron a la asociación solicitante, que utilizaría en caso de llegar a obtener el registro como partido político nacional; también lo es que, Gubernatura Indígena Nacional presentó una imagen que identificó como su emblema, en la que se pueden apreciar los elementos y colores que lo caracterizan y que, a su parecer, lo diferencian de otros partidos políticos.

72 En este sentido, aun y cuando en ninguna de las dos imágenes se aprecia una descripción escrita, o en la que se identifique de alguna forma técnica o cromática los colores y elementos que la componen; se estima que el Director de Prerrogativas debió valorar las constancias para, en el caso de requerir mayores elementos, hacerlo del conocimiento de la asociación interesada, en términos claros y precisos, para el efecto de que esta pudiera estar en posibilidad de dar cumplimiento a la exigencia de acuerdo a las especificidades dispuestas por la autoridad.⁹

73 Sobre todo, tomando en consideración que, ni en el Instructivo, ni en algún ordenamiento legal, se establece la forma en la cual las organizaciones interesadas en constituir un partido político deben describir el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros institutos políticos, en los términos que lo

⁹ Véase la jurisprudencia 27/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

exigió la autoridad electoral al tener por no atendida la observación, aun y cuando la asociación presentó una imagen en la que se pueden apreciar tales elementos.

- 74 De esta forma, se armoniza el cumplimiento del requisito, en los términos precisos exigidos por la autoridad, con los derechos de audiencia y de asociación política de las personas que se ostentan como indígenas.

2. Presentación oportuna de acta constitutiva

- 75 A similar conclusión se arriba por cuanto a la oportunidad en la entrega del acta constitutiva de la asociación en la que se impactaron las modificaciones ordenadas en el oficio de requerimiento por parte de la autoridad.

- 76 Una vez revisada la solicitud de intención, el Director de Prerrogativas dio vista al representante de la asociación con el fin de que adecuara el objeto social indicado en el instrumento notarial presentado por Gubernatura Indígena Nacional pues, existían diversos apartados que resultaban contrarios a la finalidad dispuesta para los partidos políticos nacionales, en el texto del artículo 41 constitucional.

- 77 Para el efecto de atender el requerimiento de la autoridad, en un primer momento, el representante de la asociación señaló en su escrito de cinco de febrero que acompañaba copia certificada del instrumento notarial de esa fecha, (cuyo número no fue identificado), en el cual se atendían las observaciones respectivas, y se modificaban las partes correspondientes.

- 78 A pesar de ello, se aprecia que, en esa fecha —que era el último día del plazo para desahogar el requerimiento— únicamente se acompañó copia del diverso instrumento notarial 2,262 (dos mil doscientos sesenta y dos), el cual ya había sido entregado previamente a la autoridad, y que fue, precisamente, sobre el cual recayeron las observaciones para que se realizaran las modificaciones respectivas.
- 79 Fue hasta el día siguiente (seis de febrero), en el que el representante presentó un escrito ‘en alcance’ al primer desahogo, en el que allegó el instrumento notarial 3,310 (tres mil trescientos diez).
- 80 Como resultado de lo anterior, el Director de Prerrogativas concluyó que el instrumento notarial fue presentado después del vencimiento del plazo, mismo que feneció el cinco de febrero.
- 81 Al respecto, como previamente quedó precisado, Gubernatura Indígena Nacional, reclama que debió considerarse como oportunamente presentado el instrumento notarial, tomando en consideración que la Dirección de Prerrogativas no cuenta con una oficina que reciba documentación las veinticuatro horas, y que la documentación fue allegada dentro de las primeras horas del siguiente día al que concluyó el plazo.
- 82 Una vez detallados los hechos y el material probatorio, este órgano jurisdiccional considera, supliendo los reclamos de la asociación actora, en términos de los dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, que el Director de Prerrogativas no valoró la necesidad de implementar medidas especiales o de

flexibilizar los obstáculos procesales que potencializaran los derechos de audiencia y asociación política de las personas que se ostentan como indígenas, al tener por presentado fuera de plazo el instrumento notarial con el cual se pretendió dar cumplimiento al requerimiento.

- 83 Se concluye lo anterior sobre la base de que dejó de advertir que se trató de una modificación que fue impactada en los estatutos de la asociación civil, particularmente en el objeto social, y que fue protocolizada mediante acta notariada, expedida el día en que feneció el plazo de presentación, por un notario de una entidad distinta a la Ciudad de México, en donde se encuentran las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas.
- 84 En efecto, en el instrumento notarial 3,310 (tres mil trescientos diez) de cinco de febrero pasado, levantado por el Notario público 4 de Zaragoza, Tlaxcala, se asentó que Juan García Castro, acudió en su calidad de delegado especial, a efecto de formalizar el acta de asamblea extraordinaria de la asociación civil, Gubernatura Indígena Nacional, **llevada a cabo el uno de febrero**, y en la que se aprobó, entre otras cuestiones, la reforma al objeto social y los Estatutos.
- 85 En el propio inciso c), del numeral QUINTO del apartado de los antecedentes del instrumento notarial se refiere la aprobación de la reforma a los Estatutos Sociales a partir del artículo quinto y hasta el vigésimo noveno, así como de los artículos transitorios.
- 86 En el apartado final de dicho instrumento notarial se aprecia una inscripción que refiere que se trata del primer testimonio de la

escritura, expedida a favor de Gubernatura Indígena Nacional, en la ciudad de **Zacatelco, Tlaxcala, el cinco de febrero.**

- 87 Es decir, existen elementos suficientes que permiten evidenciar que, una vez que fue sabedora de las modificaciones ordenadas por la autoridad electoral, la asociación civil llevó a cabo las actuaciones necesarias para el efecto de cumplir con lo peticionado y ajustar oportunamente sus estatutos, para el efecto de que se le permitiera continuar con el proceso de constitución como partido político nacional.
- 88 Es así pues, según lo referido en el propio instrumento notarial, una vez que fue notificado del requerimiento el veintiocho de enero, veinticuatro asociados de Gubernatura Indígena Nacional celebraron el uno de febrero una asamblea general extraordinaria, para el efecto de modificar el objeto social dispuesto en los Estatutos, y ajustarlos conforme lo peticionado por la autoridad electoral.
- 89 Dos días hábiles después, es decir, el cinco de febrero, el notario 4 de la demarcación de Zaragoza, en Tlaxcala, expidió el instrumento notarial en el que se formalizó la determinación de la asamblea.
- 90 Y fue al día inmediato siguiente, cuando el apoderado de la asociación presentó, a las 10:32 am, en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas, el instrumento notarial respectivo.
- 91 Todo lo anterior permite concluir que, si bien, Gubernatura Indígena Nacional presentó la documentación al día siguiente de que feneciera el plazo establecido en el requerimiento de la

autoridad electoral; el Director de Prerrogativas omitió considerar, al momento de valorar la oportunidad de su entrega, los siguientes elementos:

- Que se trataba de modificaciones al objeto social, los cuales impactaban en el Estatuto de la asociación;
- Que la asociación efectuó oportunamente una asamblea extraordinaria, con el ánimo de atender lo mandado en el requerimiento;
- Que los ajustes estatutarios debían protocolizarse ante notario para el efecto de formalizarlos;
- Que el instrumento mediante el cual se impactaron las modificaciones lo levantó un notario de una entidad distinta a la ciudad sede de las oficinas de la autoridad, y el día en el que concluía el plazo para su presentación;
- Que el instrumento se presentó en las oficinas de la autoridad electoral, al día siguiente, por la mañana.

⁹² Esta Sala Superior considera que, de haber valorado todos estos elementos —que son suficientes para acreditar la disposición de cumplimiento oportuno a lo mandado por la autoridad— **así como la calidad de indígena de las personas que iniciaron el procedimiento de registro del partido político**, válidamente se hubiera podido concluir que el plazo de presentación del requerimiento admitía una flexibilización que no vulnera el resto de los valores que se encuentran en juego y que, en sentido opuesto, sí maximiza el derecho de asociación política de las personas que se ostentan como indígenas.

- 93 Por el contrario, al dejar de advertir tales elementos, implicó el dictado de una determinación excesiva, pues, fácticamente, se impuso como un obstáculo para la asociación para atender las observaciones de la autoridad y continuar con el procedimiento de constitución del instituto político.
- 94 Lo anterior sin considerar, además, que se trataba de una solicitud formulada por un grupo de personas que se ostenta como indígenas, y que, dada la situación de diferenciación cultural, y desventaja social y económica, a la cual han estado expuestos históricamente dichos grupos, la autoridad podía, justificadamente, implementar medidas compensatorias que potencializaran sus derechos de audiencia y participación política,¹⁰ como hubiera sido el tener por presentado en tiempo el instrumento notarial —al existir elementos que evidenciaban claramente la voluntad de atender el requerimiento dentro del plazo— y valorar el cumplimiento de las observaciones respectivas.
- 95 Mas aun cuando, se insiste, en el caso existen elementos que válidamente permiten evidenciar que la asociación efectuó acciones para dar cumplimiento oportuno a lo solicitado por la autoridad, y que la entrega de la documentación se allegó con la debida diligencia, una vez que la asociación contó con su disponibilidad.
- 96 Distinto sería el que la entrega fuera de plazo del instrumento notarial obedeciera a una posible actitud negligente de parte de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

los interesados, al no existir elementos que evidenciaran que las personas con calidad de indígenas se encontraban en una situación excepcional o de desventaja, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior al decretar la extemporaneidad en la presentación de medios de impugnación y constancias, en demandas de similar naturaleza.¹¹

3. Análisis de modificaciones al objeto de la asociación.

- 97 A pesar de que se ha tenido por acreditado que fue contraria a Derecho la determinación dictada por el Director de Prerrogativas al considerar que Gubernatura Indígena Nacional no atendió el requerimiento por cuanto a la presentación del emblema y la modificación del objeto social, se estima necesario analizar el agravio restante expuesto por la asociación actora relativo al análisis que realizó la autoridad respecto de los ajustes al acta constitutiva.
- 98 Lo anterior atendiendo a que, con independencia de que se haya tenido por entregado fuera de tiempo el instrumento, **de forma incongruente**, el Director de Prerrogativas analizó la validez de los ajustes realizados al acta constitutiva por parte de la asociación y su conformidad con lo peticionado en el oficio de requerimiento.
- 99 Precisado lo anterior, también resulta **fundado** el reclamo de la asociación.

¹¹ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-283/2018, SUP-REC-570/2018 y SUP-REC-501/2018, resueltos en sesiones públicas de diez de mayo, once de julio y veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

¹⁰⁰En efecto, según se expuso líneas atrás, el veinticinco de enero pasado, la autoridad refirió que los estatutos contenidos en el Acta constitutiva de Gubernatura Indígena Nacional (instrumento notarial 2,262), no se apegaban a los preceptuado por los artículos 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como por el numeral 2, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo siguiente:

- Respecto al OBJETO definido en el CAPITULO I, no se desprende la intención de conformar un partido político;
- En el título ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, los puntos 8 al 13, resulta contrarias al marco constitucional, en donde se prohíbe la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras con objeto social diferente en la formación de partidos políticos, por lo que deberá adecuarse.

¹⁰¹En atención a las observaciones realizadas por la autoridad, Gubernatura Indígena Nacional modificó sus Estatutos, y una vez que fue protocolizada el acta de asamblea respectiva, presentó el instrumento notarial 3,310 (tres mil trescientos diez), de cuya apreciación se puede advertir lo siguiente:

- En el inciso I, del Objeto de la asociación, se incorporó un numeral 13, en el que se refiere:

(...) 13.- Formación de un partido político de carácter nacional con la aprobación del Instituto Nacional Electoral para la participación y representación de los indígenas en las elecciones presidenciales, de gobernadores, jefe de gobierno, senadores diputados locales y federales, alcaldías, presidencias

municipales y comunales, con paridad de género, respeto a los derechos humanos; así como participación en las políticas públicas federales, locales y municipales o sus equivalentes, y en la administración pública federal, estatal y local, y en los poderes judiciales locales y federales. (...)

- De igual forma, en el apartado identificado con el título ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL se eliminaron los numeral 8 al 13.

¹⁰²Frente a ello, el Director de Prerrogativas tuvo por presentado fuera del plazo el instrumento notarial, pero además, de manera incongruente, refirió que, si bien se realizaron algunas modificaciones por cuanto al capítulo del objeto de la asociación, las modificaciones continuaban resultando contradictorias entre sí, además de contrarias a los establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, del texto constitucional, en relación con el artículo 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰³Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el reclamo de la asociación actora pues, la sola confronta entre el oficio de requerimiento, el acta ajustada, y la determinación controvertida permite advertir que el Director de Prerrogativas verificó la regularidad de aspectos cuya modificación no fueron ordenados, sin haberlos hecho previamente del conocimiento de la asociación actora.

¹⁰⁴El artículo 14 constitucional dispone que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse y alegar lo que a su

derecho convenga previo al acto de autoridad que lo prive de sus posesiones o derechos.

¹⁰⁵Al interpretar armónicamente el derecho humano de audiencia con el de asociación política, este órgano jurisdiccional ha concluido que la autoridad debe observar la garantía de audiencia de las agrupaciones interesadas en constituir un partido político, durante el procedimiento de registro, lo cual implica que, deben prevenir o dar vista a los solicitantes de las inconsistencias o deficiencias formales advertidas, con el fin de que los interesados tengan oportunidad de subsanarlas o desvirtuarlas.¹²

¹⁰⁶Bajo estas consideraciones, compete a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento de constitución de los partidos políticos, el hacer del conocimiento de la agrupación interesada e identificar las inconsistencias advertidas en su documentación, para el efecto de que ésta pueda subsanarlas, o realizar las observaciones correspondientes, con el fin de que pueda continuar, y concluir el procedimiento de constitución y registro.

¹⁰⁷Pero no menos importante resulta el que, de ser el caso que la agrupación haya pretendido subsanar las inconsistencias respectivas, la autoridad verifique su atención, limitándose a los aspectos que fueron materia de observación o, en caso de que advierta nuevas deficiencias, estas deriven de los ajustes respectivos, debiendo hacerlos del conocimiento de los interesados para el efecto de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo razonable pues, de otra

¹² Véase la jurisprudencia 3/2013, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDO O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

forma, se estaría imposibilitando a la asociación aspirante, el reaccionar frente a las observaciones de la autoridad, con la consecuente repercusión que ello puede acarrear en el derecho de asociación política.

¹⁰⁸Es decir, la verificación que se realice al desahogo de los requerimientos no debe constituir una oportunidad adicional para que la autoridad advierta deficiencias o inconsistencias que, en un principio, no fueron hechos del conocimiento del solicitante, pues de proceder así, se estaría vulnerando el derecho de audiencia al privar al solicitante de la posibilidad de que procediera a su ajuste, o que realizara las manifestaciones correspondientes.

¹⁰⁹En el caso, como previamente quedó expuesto, en un principio la autoridad requirió a Gubernatura Indígena Nacional, ajustara el objeto social contenido en el acta constitutiva, específicamente por cuanto a que: **a)** no se desprendía la intención de conformar un partido político y; **b)** en el título ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, los puntos 8 al 13, permitían la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras con objeto social diferente en la formación de partidos políticos.

¹¹⁰Gubernatura Indígena Nacional modificó sus Estatutos y protocolizó los ajustes ante notario público (instrumento 3,310), en los que: **a)** en el inciso I, del Objeto de la asociación, se incorporó un numeral 13, en el que se refiere la formación de un partido político nacional con la aprobación del Instituto Nacional Electoral y; **b)** se eliminaron los numeral 8 al 13 en el apartado identificado

con el título ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

¹¹¹ De esta forma, la revisión de la autoridad electoral debió sujetarse a los aspectos cuya modificación o ajuste ordenó a la asociación o, en su caso, de advertir conflicto de las partes ajustadas con el texto preexistente del instrumento, u otras inconsistencias en el instrumento, hacerlo del conocimiento claro del oferente para el efecto de que, dentro de un plazo razonable, realizara los ajustes correspondientes.

¹¹² Contrario a ello, en el oficio controvertido, el Director de Prerrogativas refirió:

- Que existe contradicción entre el ajuste relativo a la conformación de un partido político (incorporado en atención a su propio requerimiento), y los numerales 1, y 3 de los Estatutos, en los que se refiere que la asociación podrá “realizar las actividades cívicas (...) que no impliquen o conlleven acciones de proselitismo electoral, índole político, partidista o religioso.
- Si bien se suprimieron los numerales 8 al 13 de las ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, se agregó un numeral 8, que resulta contrario al marco constitucional pues sigue permitiendo la participación de sociedades de diversa naturaleza en la conformación del partido político.
- Tampoco se modificó el artículo sexto de los Estatutos en el que se permite a los asociados recibir aportaciones de

instituciones privadas u oficiales, incluyendo apoyos públicos.

¹¹³Es decir, en todos los casos, la autoridad observó apartados del acta constitutiva que no fueron materia de ajuste en el primer requerimiento como fueron los numerales 1 y 3 de los Estatutos, el numeral 8 del apartado de ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL (que previo a los ajustes era el numeral 14), y el artículo sexto de los Estatutos.

¹¹⁴De esta forma, se aprecia que las observaciones realizadas en el oficio controvertido, al instrumento notarial 3,310 (tres mil trescientos diez) y por las cuales se tuvo por no presentada la solicitud, no se centraron en verificar los ajustes por cuanto a los aspectos que fueron ordenados previamente en el requerimiento, sino que se centraron en apartados que no habían sido observados, lo cual exigía que la autoridad las hiciera del conocimiento de la asociación para el efecto de que pudiera estar en posibilidad de realizar, de nueva cuenta las modificaciones correspondientes.

IV. Efectos de la sentencia

¹¹⁵En consecuencia, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expuestos por la Asociación Civil promovente, lo procedente es **revocar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos siguientes:

- I. Se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **haga del conocimiento de Gubernatura Indígena Nacional**, de forma clara y precisa:
 - Los términos en que debe realizar la descripción de la imagen que identificó como su emblema, los colores que lo diferencien de otros partidos, así como el modo en que debe ser almacenada la información en el dispositivo USB, para el efecto de que en un **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a que sea notificado, la asociación desahogue el requerimiento respectivo.
 - Tener por presentado oportunamente el instrumento notarial 3,310 (tres mil trescientos diez), lo valore de nueva cuenta bajo las directrices precisadas en la presente resolución y, de ser el caso, requiera los ajustes que correspondan, para lo cual, en todo caso deberá respetar el derecho de audiencia de la asociación actora.

- II. Una vez desahogado lo anterior, deberá dictar una nueva determinación, en la que se pronuncie respecto del cumplimiento integral de las exigencias dispuestas en el Instructivo; para el efecto de determinar si la asociación continúa en el procedimiento de constitución como partido político nacional, en los términos dispuestos en la presente determinación.

116 El Instituto Nacional Electoral deberá realizar los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos para que Gubernatura Indígena Nacional agote el procedimiento para constituirse como partido político nacional, procurando las mismas oportunidades que el resto de las agrupaciones interesadas.

117 El Director de Prerrogativas **deberá informar** del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

118 Se apercibe a la autoridad vinculada que, de no cumplir con lo solicitado en sus términos, se hará acreedora a la medida de apremio que se estime pertinente, en conformidad con los artículos 5 y 32 de la señalada ley procesal.

119 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en el apartado IV de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE